

*Edwin Omar Pérez Yanguas*  
*Abogado*

Señora.

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMOLINO MAGDALENA**

E. S. D.

Proceso : **Ejecutivo singular**  
Radicación : **47-605-40-89-001-2019-00031**  
Demandante : **SUPPLY MEDICAL CARE S.A.S**  
Demandado : **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO**

**EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, conocido de autos dentro del proceso identificado según los acápites señalados precedentemente, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar Apelación contra el auto de fecha 11 de Diciembre de 2020 notificado por estado el día 14 de Diciembre de 2020 mediante el cual se corrige la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2020.

#### **PETICION.**

Se revoque la sentencia proferida por el despacho mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del demandado por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$15.107.073)**, toda vez que la factura No. 420 de fecha 20 de febrero de 2018 no contiene los elementos para su ejecución, induciendo al despacho a un error tanto en el mandamiento de pago como en el auto que ordena la ejecución.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

Radica la censura a la providencia en el hecho de que el despacho declara la orden de seguir la adelante la ejecución sobre un título valor que carece de los requisitos establecidos en el Código General de Proceso.

Lo planteado se sustenta en el hecho de que a través de la factura No. No. 420 de fecha 20 de febrero de 2018, la hoy demandante SUPPLY MEDICAL CARE pretende el pago de mercancías médicas por valor de **TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$13.061.211)**, sin embargo, se observa que al sumar el valor neto de la mercancía más el impuesto al valor agregado se obtiene un resultado errado que incrementa exponencialmente el valor a pagar por parte de mi representada.

Esta situación fue puesta de presente por la entidad hospitalaria a través del memorial de excepciones radicado en la oportunidad procesal para tal efecto, sin embargo, durante el curso de la actuación no se tuvo en cuenta este detalle que altera dramáticamente el valor de las pretensiones.

---

*Calle 39 No. 43 – 123 Piso 4 Oficina C-2 Edificio Parqueadero Las Flores Tel. 3720018 - 3517983*

*Correo electrónico: perezyanquasedwin@yahoo.com*

*Barranquilla - Colombia*

*Edwin Omar Pérez Yanguas*  
*Abogado*

Como puede el despacho verificar con los títulos aportados para su recaudo, la factura No. 420 de fecha 20 de febrero de 2018 posee un error en su liquidación final que no le permite encajar dentro de los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

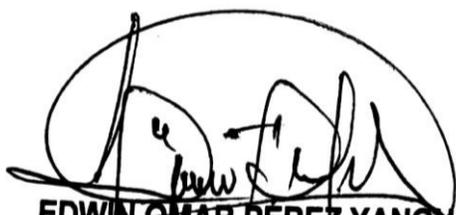
Reza la disposición (artículo 422 del CGP) que para que un título valor pueda ser recaudado debe cumplir con tres requisitos claves: ser claro, expreso y exigible, estos ingredientes en conjunto permiten al operador judicial orientar favorablemente las pretensiones del demandante, no obstante, en el caso bajo examen se observa con meridiana claridad que la factura objeto de reproche no cumple con los requisitos antes mencionados.

Como bien se anota en el escrito de excepciones obrante en la foliatura no está en discusión la existencia de la obligación, lo que está en juego es el valor marcado en el título que no corresponde a la realidad de lo adeudado y que en consecuencia distorsiona por completo la orden de pago emitida por el despacho y sucesivamente el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, poniendo en riesgo las garantías legales y constitucionales de la entidad hospitalaria.

En línea con lo planteado, cualquier suma a la que se condene a mi representada que no concuerde con los preceptos establecidos en las normas legales podría llevar a la demandante a un enriquecimiento sin causa por yerro del operador, situación que es necesario evitar en aras del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto ratifico mi petición al despacho en el sentido de que se revoque el numeral segundo de la providencia proferida el 14 de diciembre del año que avanza mediante la cual se ordenó el pago en cuantía de QUINCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$15.107.073), y en su lugar se disponga la ejecución solamente por los títulos dejados de pagar y que colman los requisitos del artículo 422 CGP.

Atentamente,



**EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS**  
**C.C. No. 72.158.113 de Barranquilla**  
**T.P. No. 88.578 del C.S. de la J.**